



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-497/2018.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA.

RECURRENTE: ALFONSO C. TRANSPARENTE

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-497/2018**, interpuesto por el **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE** en contra del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA** por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de folio 01905418;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho, **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE**, solicitó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

“Solicito me proporcionen la versión electrónica de los últimos tres informes anuales de gestión. En caso de no contar con alguno de ellos, pido que me expliquen la razón de tal situación.”

2.- El trece de diciembre del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-40) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el

recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-497/2018.

3.- Por su parte el sujeto obligado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA con fecha diez de enero de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, mismo que fue notificado al recurrente a efecto de que manifestara conformidad o inconformidad con la misma, siendo omiso éste último realizar manifestación alguna.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este

Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos

protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, toda vez que éste último únicamente le proporciono el informe anual de gestión del año 2017, siendo que la solicitud planteaba los últimos tres informes anuales, únicamente proporcionándole lo relativo al año 2017, motivo por el cual interpuso el presente medio de impugnación. Siendo así que se le notificó al sujeto obligado a efectos de que rindiera el

informe de ley solicitado, el cual, con fecha diez de enero del año que transcurre, rinde el mismo, obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar. Una vez notificada dicha respuesta al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, éste último fue omiso en hacer manifestación alguna.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito me proporcionen la versión electrónica de los últimos tres informes anuales de gestión. En caso de no contar con alguno de ellos, pido que me expliquen la razón de tal situación.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando en lo que prevé el artículo 85 fracciones II y VI del ordenamiento legal recién citado.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, se inconformó con la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, toda vez que de los tres últimos informes anuales de gestión solicitados, el sujeto obligado únicamente le proporciona el relativo al año 2017, anexando la probanza para acreditar tal agravio, siendo el único hecho valer por el recurrente mediante el medio de impugnación que hoy nos ocupa. Motivo por el cual se le notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado a efectos de rindiera el informe de ley promoviendo las excepciones que a derecho considerara pertinentes, éste último con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por conducto del Titular de la Unidad de

Transparencia de dicho sujeto obligado rinde el mismo, manifestando lo siguiente:

007

notificaciones@transparenciasonora.org

De: Unidad Enlace <unidad.enlace@cecytessonora.edu.mx>
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2019 01:45 p.m.
Para: notificaciones@transparenciasonora.org
Asunto: Fwd: Respuesta a PNT folio 01905418
Datos adjuntos: ACUSEINFOMEX 01905418.pdf; ACUSECECYTES01905418.pdf

RECIBIDO
10 DE 2019
ALIA DE PARTE

A QUIEN CORRESPONDA EN ISTAI:

En relación al Oficio ISTAI/JURIDICO-006/2019, donde se notifica el Recurso de Revisión ISTAI-RR-497/2018, interpuesto por el C. Alfonso C. Transparente en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, el cual consideramos improcedente por las razones que a continuación se esgrimen.

I).- Con fecha 06 de diciembre del 2018, se le da contestación a la solicitud PNT-INFOMEX folio 01905418; donde se le indica al solicitante que, por cuestiones técnicas del sistema Infomex sólo aceptó el último archivo adjuntado, siendo éste el del año correspondiente al ejercicio del 2017. También se le hizo saber que la respuesta completa le sería enviada además a su correo personal "alfonsocasoinah@gmx.es". Esto se puede corroborar en el archivo "Acuseinfomex01905418", que se adjunta a este envío.

II).- En este reenvío de fecha 06 de diciembre del 2018, muestran los 3 archivos, que es la respuesta completa que son: Informe de Gestión Anual 2015, del 2016 y 2017, que es lo que fue requerido por el solicitante. Lo anterior fue realizado dentro del término que marca la norma.

III).- También se adjunta el acuse del correo Institucional de Cecytes en la fecha de su envío.

Señalamos domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico Institucional de Cecytes: "unidad.enlace@cecytessonora.edu.mx".
 Atentos a cualquier aclaración al respecto, estamos a sus órdenes:

Unidad de Transparencia Cecytes

----- Forwarded message -----
 From: **Unidad Enlace** <unidad.enlace@cecytessonora.edu.mx>
 Date: jue., 6 dic. 2018 a las 15:39
 Subject: Respuesta a PNT folio 01905418
 To: <alfonsocasoinah@gmx.es>

C. Alfonso C. Transparente:

En respuesta a su solicitud de información, se adjuntan 3 archivos con la información requerida:

Estamos a sus órdenes:

1

Correo de CECyTES - Respuesta a PNT folio 01905418

(5)

PROCESO DE TRANSPARENCIA

Unidad Enlace <unidad.enlace@cecyltessonora.edu.mx>

Respuesta a PNT folio 01905418

Unidad Enlace <unidad.enlace@cecyltessonora.edu.mx>
 a: a:casoalnah@gmx.es

6 de diciembre de 2018, 15:39

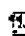


C. Transparente:

En respuesta a su solicitud de información, se adjuntan 3 archivos con la información requerida:

Estamos a sus órdenes:

Unidad de Transparencia Cocytas.

3 archivos adjuntos

-  Informe de Gestión Anual 2015.pdf
5988K
-  Informe de Gestión Anual 2016.pdf
5046K
-  Informe de Gestión Anual 2017.pdf
6212K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=843b25bdle&view=pt&search=all&permthid=thread-e%3Ar-87869764801364435166&siml=resp-o%3Ar80842204> 1/1

Ahora bien, quien resuelve al analizar lo entregado por el sujeto obligado mediante informe, manifestaba que si bien es cierto únicamente se adjuntó el archivo relativo al informe anual 2017, lo cierto también es que ello fue derivado por cuestiones técnicas del sistema Infomex, no obstante se la hacía llegar vía correo electrónico. No obstante, se advierte que éste último únicamente manifiesta haber

hecho entrega de la información al recurrente en tiempo y forma tal y como se desprendía de la documental que anexaba, siendo la principal excepción hecha valer por el sujeto obligado, no obstante, de la información que hace valer el sujeto obligado que le fue proporcionada al recurrente a efectos de darle cabal cumplimiento en los términos solicitados, éste es omiso en agregar la probanza en mención, es decir, de autos no se desprende la respuesta otorgada al recurrente, ni la acreditación de la misma. Por lo que, nos encontramos materialmente imposibilitados a realizar la valoración de la calidad de la información entregada por parte del sujeto obligado al recurrente toda vez que no obra en autos respuesta alguna, ni acredita mediante probanza anexa. Por lo que, en aras de la máxima publicidad, es que se le solicita al sujeto obligado, funde y motive su respuesta, acreditando mediante la probanza necesaria el haber hecho entrega de la información en su totalidad y en los términos solicitado por el recurrente, debiendo hacer entrega de la información en los términos solicitado por el recurrente lo relativo a los 2 años restantes de su gestión, y tal y como lo manifiesta el sujeto obligado, éstos son del año 2015 y 2016, pues de la probanza y el dicho del propio recurrente se advierte que le proporcione lo relativo al año 2017, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, para poder estar en la posibilidad de hacer la valoración pertinente de lo solicitado con lo entregado. Por lo que en relación a lo antes analizada y expuesto, se arriba a la conclusión que le asiste la razón al recurrente en lo relativo a la omisión de hacer entrega de la información completa en los términos previstos para ello, declarando fundados sus agravios, quedando obligado a modificar su respuesta en informe, debiendo hacer entrega de la información restante en los términos solicitado por el recurrente así como la modalidad seleccionada para ello, acreditando a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en un plazo no mayor a diez días, en la vía que la recurrente lo solicitó, fundando y motivando la respuesta a otorgar. En ese sentido y con

base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA**, debiendo hacer entrega de la información restante en los términos solicitado por el recurrente con fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, esto es, *los informes anuales de gestión en versión electrónica de los años 2015 y 2016 y en el supuesto de no contar con ellos funde y motive su respuesta*, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en el plazo de diez días, en los términos solicitados. Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracciones III y V, que establece como causa de sanción, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. En consecuencia se le ordena al Órgano de Control Interno de dicho sujeto obligado a efectos de que realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia o quien haya

incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **ALFONSO C. TRANSPARENTE** en contra del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA**.

SEGUNDO: Se ordena a **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora**, conseguir en su caso y entregar

al recurrente la información solicitada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“Los informes anuales de gestión en versión electrónica de los años 2015 y 2016 y en el supuesto de no contar con ellos funde y motive su respuesta, atendiendo lo previsto en la Ley de la Materia.”

TECERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control interno del sujeto obligado para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ABELLY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR-497/2018.